



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00123-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se revoque el mandamiento de pago por carecer de los requisitos formales del título ejecutivo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandada aduce que las facturas de venta base de recaudo ejecutivo corresponden a servicios de salud o tecnologías No Pos, es decir se tratan de tratamientos de oncología brindados por la IPS demandante durante los años 2016, 2017 y 2018 a afiliados de Asmet Salud E.P.S., Comparta E.P.S., y Ambuq E.P.S., las cuales fueron sometidas al proceso de auditoría y se encontraron glosas totales como acontece con las facturas No.91674, 92549, 92555, 92556, 97339, 94837, 96380; las facturas que tienen devolución administrativas por no ser responsable del pago la entidad territorial son: 114849, 114851, 114857, 114859, 114861, 114863, 114903, 114909, 115022, 115024, 115084, 101930, 106702.

Asimismo, aduce que existen facturas que se encuentran en auditoria y en radicación estas son: 90969, 99928, 100009, 100053, 100296, 102772, 107662, 1077664, 107666, 107844, 108122, 108304, 108375, 108379, 108542, 108677, 108679, 108896, 109070, 109084, y finalmente las facturas No. 100471 y 100477 no tienen soporte en el sistema, por lo que considera que se pretende realizar un cobro de lo no debido por el demandante.

También indica que como en el presente proceso interviene un ente territorial el título valor es de los denominados complejos teniendo en cuenta su naturaleza de origen y creación, además que las facturas carecen de legitimación por haber sido giradas a cargo de la Gobernación del Cesar, la Secretaria de Salud del Cesar, quienes carecen de personería jurídica y capacidad para contraer derechos y obligaciones, sino que la responsabilidad de su pago está a cargo de la entidad territorial que es el Departamento del Cesar.

Finalmente señala que 42 de las facturas que se pretende cobrar fueron radicadas oportunamente por el Centro Regional de oncología S.A.S., en la EPS, pero la EPS no las radicó oportunamente en la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, sino que lo hizo muchos meses después de su emisión, lo que constituye un incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que la presente demanda se trata de un título ejecutivo singular y no de uno complejo, toda vez que las facturas de venta no requieren de documentos adicionales que den cuenta de la existencia de la obligación, pues ellas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y los títulos valores son simples, toda vez que para la validez y prueba de la obligación crediticia en ellas contenida no necesitan de otro documento.

Igualmente expone que las facturas objeto de ejecución cumplen con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 621, 774 y demás normas concordantes, por lo

tanto estas facturas constituyen un título valor. También indica que resulta contrario a derecho que la demandada pretenda desconocer la obligación dineraria contenida en las facturas de venta, aduciendo que éstas están giradas al cargo de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar y no a nombre del Departamento del Cesar, cuando es una práctica comercial del sector salud que la demandada ejerza sus funciones y actúe a través de la Secretaria de Salud.

En lo referente a las glosas señaló que estas son extemporáneas ya que fueron notificadas por fuera del tiempo a la IPS, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar tiene el plazo de 04 meses para realizar la respectiva auditoria y notificar los resultados, no lo hizo dentro de dicho termino, lo que denota que las facturas se encuentran en firme y sin ninguna devolución que impida su cobro.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que libró mandamiento de pago, al haber sido glosadas varias de las facturas base de ejecución, al ser el título valor un título complejo y al haber sido radicadas las facturas de venta por fuera del término que establece la ley.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se dejará incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por la apoderada del ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades relacionadas con las glosas de las facturas de venta, la presunta falta de legitimación de las facturas de venta y la falta de radicación oportuna de las facturas de venta, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*¹

Es decir, la recurrente centra su inconformidad en atacar la existencia misma de la obligación contenida en las facturas de venta y con ello está atacando las pretensiones de

¹ Sentencia T- 747 de 2013.

la demanda, lo cual no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones sustanciales que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada no ataca como tal requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, estas son las facturas de venta, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en ese título valor, se puede concluir que tales reparos no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal, pues como se dijo debe proponerse mediante las expresiones de mérito y resolverse en la sentencia.

Ahora bien, en el evento de que tuvieran entrada a través del recurso tampoco saldrían avante porque la demandada no acompaña prueba alguna que acredite la existencia de las facturas glosadas, la notificación de estas al prestador del servicio, y menos aún que dicho título valor hubiere sido remitidos a la Superintendencia de Salud para dirimir el conflicto generado frente a la glosa. Tampoco puede aceptar el despacho la teoría de la demandada de que las facturas carecen de legitimación porque fueron giradas a nombre de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, y no del Departamento del Cesar, porque ello sería desconocer que las entidades territoriales ejercen las funciones de formulación y orientación de las políticas de seguridad social en salud en los departamentos a través de éstas sectoriales, y que por ello, son funciones específicas de la Secretarías Departamentales de Salud, formular, implementar y dirigir la política del Régimen Subsidiado en los departamentos.

Resulta igualmente desacertado que se considere que las facturas no son exigibles por haberse presentado por fuera del término de ley, cuando la misma demandada reconoce en su escrito que la ejecutante radicó oportunamente ante las EPS las facturas de venta y que fue ésta última quién no las radicó dentro del término ante la entidad territorial, cuando ello corresponde al modelo o procedimiento que, para el cobro de la prestación de los servicios excluidos del POS, adoptan las entidades territoriales, y en este caso la Secretaria Departamental del Cesar, adoptó el modelo según el cual la solicitud de cobro de los servicios excluidos del plan de beneficios se presenta ante la EPS, pero el pago realiza la entidad territorial al prestador de servicio de salud, por lo que aceptar dicha teoría sería admitir que la demandada puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

No obstante lo anterior, en lo que atañe a que el título valor es complejo porque requiere que se acompañe para su ejecución otros documentos, que la demandada no señaló cuales eran, sino que solo se limitó a decir que el título ejecutivo era complejo, ello tampoco es cierto, porque como acertadamente lo indica la parte ejecutante, para la validez de la obligación crediticia contenida en ese título valor no se requiere de otro documento adicional, por la sencilla razón de que los títulos valores nunca podrá ser un título ejecutivo complejo, toda vez que éstos tienen cómo característica especial su literalidad, lo que exige que deben bastarse por sí mismo, es decir, deben ser documentos completos o autosuficientes, en el que aparezcan insertados todos sus requisitos, pues no requieren

completarse con otros documentos. Así lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar que:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante".

De acuerdo con lo anterior, es claro que los títulos valores siempre son singulares, y nunca van a estar integrado por múltiples documentos, pues éstos de acuerdo con su definición son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", lo que implica que el derecho que de ellos emana debe estar contenido en un solo documento, y sea solo éste el que circule de acuerdo con su ley de circulación.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra soportada únicamente en las facturas de venta, no era necesario que se acompañara documento adicional alguno, pues basta por sí sólo el título valor.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.